|  |
| --- |
| **Jurisprudencia Sala Contencioso AdministrativaConsejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO. POTESTAD DISCIPLINARIA. DISCRECIONALIDAD ADMINISTRATIVA: Graduación de la sanción. CONTROL JUDICIAL: Alcance y Límites.**  |
| SENTENCIA NÚMERO: CIENTO CINCUENTA Y SIETE En la ciudad de Córdoba, a los diecinueve días del mes de agosto de dos mil quince, siendo las doce y quince horas, se reúnen en Acuerdo Público los Señores Vocales integrantes de la Sala Contencioso Administrativa del Excmo. Tribunal Superior de Justicia, Doctores Domingo Juan Sesin, Carlos Francisco García Allocco y Sebastián López Peña, bajo la Presidencia del primero, a fin de dictar sentencia en estos autos caratulados: "RAFFO, JUAN JOSÉ C/ CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE CÓRDOBA - PLENA JURISDICCIÓN - RECURSO DE CASACIÓN" (Expte. N° 1399698), con motivo del recurso de casación interpuesto por el actor (fs. 251/267vta.), fijándose las siguientes cuestiones a resolver: PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es procedente el recurso de casación? SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde? Conforme al sorteo que en este acto se realiza, los Señores Vocales votan en el siguiente orden: Doctores Domingo Juan Sesin, Carlos Francisco García Allocco y Sebastián López Peña. A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR DOMINGO JUAN SESIN, DIJO: 1.- A fs. 251/267vta., la parte actora interpuso recurso de casación en contra de la Sentencia Número Ciento ochenta y siete, dictada por la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación, con fecha cinco de noviembre de dos mil doce (fs. 228/249vta.), que resolvió: "I) Rechazar la demanda de plena jurisdicción incoada por el Sr. Juan José RAFFO en contra del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba, confirmando la validez de los actos administrativos impugnados. II) Imponer las costas a la parte actora y diferir para su oportunidad la regulación de honorarios…". 2.- En aquella Sede se corrió traslado del recurso de casación a la demandada (fs. 269), quien lo evacuó a fs. 271/283vta., y solicitó que se rechace el recurso interpuesto, con costas. 3.- Concedido el recurso por la Cámara a quo mediante el Auto Número Doscientos cuarenta y tres de fecha seis de agosto de dos mil trece (fs. 286/288), se elevaron los autos a este Tribunal (fs. 295). 4.- A fs. 296 se dio intervención al Señor Fiscal General de la Provincia, y a fs. 297/301 se expidió la Señora Fiscal Adjunto, por la improcedencia del recurso de casación interpuesto (Dictamen CA Nro: 1101 del 1 de noviembre de 2013). 5.- A fs. 302 se dictó el decreto de autos, el que firme (fs. 303/303vta.) ha dejado la causa en estado de ser resuelta. 6.- La expresión de agravios admite el siguiente compendio: Con sustento en los motivos sustancial y formal de casación (art. 45 incs. a) y b) de la Ley 7182) el actor denuncia el quebrantamiento de las formas sustanciales establecidas para el dictado de la sentencia. 6.1.- Relata que a lo largo del pleito sostuvo que el Tribunal de Disciplina carecía de potestad sancionatoria al tiempo del dictado de la resolución resistida porque la emitió pasados los treinta días hábiles de constituido, después del llamamiento de autos, no obstante, la Cámara sostuvo lo contrario. Transcribe fragmentos de la Sentencia recurrida. Sostiene que carece de sustento y configura una declaración dogmática del Sentenciante, la afirmación según la cual el plazo de treinta días corre a partir de que el Tribunal de Disciplina esté definitivamente constituido, lo que sucedería tras el vencimiento del plazo para recusar o para la inhibición de sus miembros. Plantea que el artículo 43 del Decreto 1676-A-49 sólo expresa que el plazo para dictar resolución corre desde que está constituido el Tribunal después del llamamiento de autos, no desde que está constituido "definitivamente", ni desde que aquel queda firme como pretende la demandada. Agrega que, en todo caso, esto último sucede si el decreto de autos fue impugnado, caso contrario el plazo corre desde su dictado. Entiende que la afirmación de la Cámara según la cual el plazo de treinta días es meramente ordenatorio, atento que su vencimiento no es sancionado, es dogmática y carece de fundamento, ya que entonces no tendría sentido el artículo 43 al disponer que "El Tribunal de Disciplina deberá dictar su resolución final dentro de los treinta días hábiles de constituido después del llamamiento de autos". Alega que tampoco posee fundamentación adecuada la pretensión de que debía instar el procedimiento en función del artículo 63 de la Ley 6658, porque el plazo para dictar sentencia jamás puede correr para el imputado. Señala que la interpretación dada por la Cámara a quo a la ley de procedimiento al sostener que el imputado debe instar el trámite iniciado en su contra, es violatoria de la garantía a un debido proceso del artículo 18 de la Constitución Nacional. Manifiesta que el supuesto consentimiento del decreto de fecha 9 de agosto, ante la falta de cuestionamiento, a pesar de haber sido notificado encontrándose vencido el plazo que aquél fijaba para recusar, no sirve de modo alguno para justificar la afirmación en orden a que no se perdió la potestad sancionatoria ya que lo discutido consistía en determinar a partir de cuándo se computa el plazo de treinta días legalmente previsto. Concluye que de las cuatro afirmaciones de la Cámara destinadas a mostrar que no se habría perdido la potestad sancionatoria, tanto la que se refiere a que debía instar el procedimiento como la que señala que se dejó firme el decreto de autos, no justifican la vigencia de la potestad sancionatoria. Agrega que los argumentos en torno a que el plazo de treinta días se computa desde el vencimiento del término para recusar o inhibirse y que no se trata de un plazo de caducidad, carecen de fundamentación adecuada. 6.2.- Esgrime que denunció que no se le informó acerca de la integración del Tribunal de Disciplina, impidiendo recusar a sus miembros, pero la Cámara, mediante afirmaciones dogmáticas, sostuvo que no existe tal obligación en la ley que rige la cuestión. Añade que el Sentenciante también viola el principio de congruencia porque la demandada reconoció que sí debía notificar la integración del Tribunal y que se cumplió al remitir las cédulas donde se hace constar quiénes eran el presidente y la secretaria, pero no el resto de los integrantes. Señala que tales consideraciones revisten una grave irregularidad, ya que las normas que establecen cómo se fija el Tribunal apuntan a una decisión imparcial y ello revestía gran importancia al tratarse de una causa que fue iniciada por una supuesta falta disciplinaria, sin que exista denuncia o que se especifique quién denuncia, contra un profesional de prestigio en una localidad pequeña. 6.3.- Indica que al efectuarse la imputación, la demandada sólo le hizo conocer una denuncia en la que se menciona la realización de depósitos ante el Banco de la Provincia Sucursal Río Tercero, pero se lo castiga por presentar dos informes, uno en la ciudad de Río Tercero y el otro en la Sede central, sin oportunidad de defenderse. Luego de transcribir párrafos del fallo resistido, expresa que la Cámara entiende que no existe discordancia entre la imputación y la sanción, resultándole violatorio del principio de congruencia. Explica que no es cierto que se lo haya condenado solamente por presentar los depósitos en la sucursal Río Tercero, sino que se lo condenó por presentar uno de los informes ante la delegación de Río Tercero y el otro en sede Central, porque ello implicaría una violación a la buena fe y el intento de burlar los controles del Consejo. Aduce que la demandada sostuvo en sede judicial que lo sancionó por la presentación de dos informes distintos, lo que constituiría el núcleo de la conducta imputada y que mencionó las dos sedes diferentes como una circunstancia que debía ser merituada pero no determinante, agregando que no existió una mutación esencial de la imputación. De ello deriva que la Cámara incurrió en el vicio de incongruencia al no advertir que la accionada cambió la imputación, ya que si el Tribunal de Disciplina impuso la sanción por dos hechos, la falta de acreditación de uno es suficiente para dejar sin efecto todo el castigo. 6.4.- Señala que en la Sentencia se ignora y nada se dice sobre el hecho imputado que es la presentación de informes con y sin amortizaciones como técnica aplicada para desvirtuar la realidad e inducir a error, violando las normas de ética. Asegura que se transgredió el principio de congruencia ya que en la Sentencia sólo se transcriben ciertos artículos y la pericia, para concluir que las normas han sido violadas, sin juzgar si el hecho, tal como se describió, encuadra en tales normas. Manifiesta que no se intentó desvirtuar la realidad, ya que con el informe más el balance, se le hizo conocer al Banco Credicoop toda la información relevante sin ocultar nada. Añade que la nota explicativa aclara que los bienes están valuados a su costo menos la amortización acumulada hasta principios del ejercicio de 2006, lo que muestra que la opinión del perito oficial insinuando que existiría una contradicción entre el balance y la nota, resulta injustificada. Plantea que la Secretaría Legal y Técnica del Consejo le dijo que no había ningún impedimento en presentar el informe de auditoría como lo hizo, lo que no fue desconocido por el Tribunal de Disciplina, sino que se limitó a señalar que el dictamen de dicha Secretaría no se acreditó. Agrega que sus informes cuestionados fueron certificados por el propio Consejo y que jamás se tomó medida alguna para rectificar los supuestos vicios. Señala que la demandada pretende que la certificación es irrelevante porque se limita a la constatación de que la firma inserta concuerde con la registrada, que se trate de un profesional matriculado, que no registra sanciones y que se han cumplido con los aspectos formales mínimos. Indica que de acuerdo con la postura del perito oficial, la supuesta anomalía del informe sí debió ser verificada por el Consejo ya que se trataría de una omisión de un punto requerido por normas legales y técnicas. Afirma que resulta absurdo atribuirle la intención de desvirtuar la realidad e inducir a error al escribir claramente que las amortizaciones están excluidas y más absurdo, atribuirle un intento de desvirtuar la realidad cuando, por la escasa significatividad que representa, no puede perjudicar a un banco. Señala que la Sentencia viola el principio de congruencia porque debía pronunciarse acerca de si la presentación del informe cuestionado constituyó un intento por desvirtuar la realidad para inducir a engaños a terceros, pero se limitó a sostener que la presentación de dos informes viola ciertas normas. Alega que el Sentenciante se ocupó de transcribir parte de la pericia y afirmar que las normas de ética profesional fueron violadas, que lo tipificado es la conducta antiética más allá de que los informes no hayan impedido apreciar la realidad de la empresa y que el perito desvirtuó la idea que los informes no impidieron apreciar la situación de la empresa, pero sin decir el porqué de todas esas afirmaciones, lo que las convierte en una colección de dogmas. Luego de señalar los yerros que presentaría el informe del perito oficial, afirma que la Cámara se equivoca al concluir que se violaron los artículos 2 incisos b), d) y f), 3 y 4 del Código de Ética, ya que actuó con integridad, veracidad, independencia de criterio y objetividad, expresándose de un modo claro y preciso brindando la información completa de acuerdo a las normas establecidas, sin utilizar técnica alguna para encubrir la realidad o deformarla, ni obrar dolosamente en la comisión de falta alguna. Advierte que la Cámara a quo nada dice del segundo hecho imputado referido a la confección de dos boletas de depósito el mismo día, presentándose uno de los informes ante la delegación Río Tercero y el otro en sede Central, en violación al principio de congruencia. Reconoce que presentó dos informes con sus respectivas boletas en distintas sedes el mismo día pero refiere que de ello no se puede inferir que se pretendió burlar controles internos, de modo reñido con la buena fe. Explica que hizo una de las presentaciones en Río Tercero por comodidad y siguiendo la práctica habitual y que la declaración jurada del impuesto a las ganancias, que forma parte integrante del legajo que se presenta al Banco, se realizó en la sede central Córdoba debido a la celeridad de su certificación y una vez obtenida se presentó la declaración jurada en el Banco Credicoop Córdoba, debido a que la sucursal de Río Tercero no gestionaba ese tipo de operaciones crediticias. 6.5.- Denuncia también que la sentencia carece de fundamento en cuanto al análisis de la proporcionalidad de la pena impuesta. Arguye que la primera consideración es que se habría probado la comisión de las faltas éticas, lo que es falso. Agrega que la afirmación de que se graduó la sanción en su punto medio, tampoco muestra que sea proporcionada. Entiende que la naturaleza eminentemente correctiva de las sanciones exigía que se aplique en todo caso, la sanción más leve, atento la ausencia de faltas anteriores, los años de profesión, su prestigio y el hecho de que los terceros involucrados no han sido afectados. Plantea que, según ha quedado demostrado, la propia demandada admite ahora en sede judicial que no debió castigarlo por la presentación de dos informes en lugares diferentes, por lo que si la sanción tuvo en cuenta ese hecho a la hora de ser graduada, se debería revocar o, en el peor de los casos, ser atenuada. Mantiene la reserva del caso federal. 7.- La instancia extraordinaria local ha sido interpuesta en tiempo propio, en contra de una sentencia definitiva y por quien se encuentra procesalmente legitimado a tal efecto (arts. 385 del C.P.C. y C. y 45 de la Ley 7182). Por ello corresponde analizar si el remedio ensayado satisface las demás exigencias necesarias para su procedencia sustancial. 8.- Mediante el pronunciamiento recaído en autos, el Tribunal de Mérito rechazó la demanda de plena jurisdicción incoada por el Señor Juan José Raffo impugnando el Fallo Número 384 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil siete, dictado por el Tribunal de Disciplina del Consejo Profesional de Ciencias Económicas (fs. 2/4vta.), y su confirmatorio, Resolución Número 43 dictada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba el diecinueve de noviembre de dos mil siete (fs. 10/12), mediante los cuales se resolvió "…1- Declarar que el CR. JUAN JOSE RAFFO MAT. PROF. Nº 10.09516.1 ha incurrido en violación al Código de Etica en sus arts. 2° inc. "b", "d" y "f"; 3° inc. "a" y 4° inc. a) y b) del Código de Ética. 2- Aplicar al CR. JUAN JOSE RAFFO MAT. PROF. Nª 10.09516.1 se hace pasible de la sanción prevista por el art. 50° del citado Decreto en su inciso d) consistente en: "SUSPENSION DE LA MATRICULA POR EL TERMINO DE SEIS MESES"…" (sic, fs. 4vta.). Para así resolver la Cámara a quo consideró que se había garantizado el debido proceso y el derecho de defensa puntualizando que el plazo para el dictado del fallo no se encontraba vencido, que tal plazo es de carácter ordenatorio, que el administrado no había cuestionado el procedimiento oportunamente y que la motivación del acto se integra con las actuaciones previas. Asimismo, respecto de la existencia de las faltas imputadas el Tribunal analizó el informe del perito oficial y concluyó que la conducta por la que se sancionó al actor se encuentra reñida con las normas éticas individualizadas. Finalmente consideró que la sanción resultaba proporcionada con la falta cometida. Contra tal decisión, alza su embate recursivo la parte actora. 9.- De manera preliminar, cabe señalar que el recurso de casación configura un medio extraordinario de impugnación de la sentencia, por motivos de derecho específicamente previstos por nuestro ordenamiento procesal (art. 45, C.M.C.A.), cuya fundamentación debe ser expresa, correspondiendo al recurrente "…impugnar idóneamente los elementos que sustentan el fallo, explicando en base a los presupuestos del pronunciamiento, en qué ha consistido la infracción, cuál es su influencia en el dispositivo y cómo y por qué éste debe variar" (DE LA RÚA, Fernando, El Recurso de Casación, Ed. Víctor P. De Zavalía, Buenos Aires, 1968, p. 464). Es doctrina legal de este Tribunal que el error en la denominación del motivo no obsta a la admisibilidad del recurso (Auto Interlocutorio Nro. 1/1996), pero tal circunstancia no habilita a que la recurrente se sustraiga de las formalidades mínimas exigidas para la interposición de la vía impugnativa extraordinaria intentada. En efecto, el casacionista al exponer en forma conjunta los motivos casatorios, dificulta la individualización de los vicios denunciados, sin cumplimentar con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 7182 que impone que "...Deberá indicarse separadamente cada motivo debidamente fundado...". Sin perjuicio de lo expresado, y habiéndose admitido formalmente el recurso, se analizará la viabilidad de la impugnación planteada con el objeto de no incurrir en un rigorismo adjetivo extremo, que conduciría a una denegación de justicia. 10.- Por razones estrictamente metodológicas que coadyuvan a una mayor claridad en el examen del remedio extraordinario local interpuesto, se indagará en primer lugar sobre la entidad anulatoria de las objeciones esgrimidas, tendientes a descalificar el pronunciamiento de la Cámara a quo en cuanto consideró debidamente fundados -fáctica y jurídicamente- a los actos administrativos atacados. En este sentido, el actor resiste el fallo dictado con sustento en que la Sentenciante, por un lado, soslayó el vicio de incongruencia en que incurrió la demandada al omitir la divergencia existente entre la imputación y la sanción y, por el otro, consintió la deficiente motivación del acto administrativo disciplinario. Sin embargo, en su embate se limita a reeditar las objeciones planteadas en la sede administrativa (cfr. descargo, fols. 10/12 y reconsideración, fols. 46/51 Expte. Adm. 1796/07) y en la instancia judicial (demanda, fs. 13/19 y alegatos, fs. 198/209vta.). Pese a la reiteración indicada y a los fines de discernir sobre la virtualidad anulatoria de los agravios expuestos, es oportuno señalar que en la denuncia efectuada de oficio por el Honorable Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba, se expuso que "…en sesión del Honorable Consejo del 30 de Marzo ppdo., Acta 1373, se ha analizado los informes y la documentación acompañada por la Gerencia Técnica y Asesoría Jurídica, con fecha 28 de marzo del cte. año, donde informan sobre la actuación profesional del CR. JUAN JOSÉ RAFFO, M.P. 10.09516.1, como contador certificante de los estados contables correspondiente a la firma Intercom SRL., en donde se desprende con suficiente claridad, que el citado profesional habría realizado dos Informes del Auditor para la empresa mencionada precedentemente, con una misma fecha de cierre, pero con diferencias en los montos de Activo, Patrimonio Neto, Gastos y Resultado final del ejercicio. Asimismo, del relato de los hechos por parte del Secretario Técnico y antecedentes acompañados, también se deduce que el Cr. Raffo, habría confeccionado las dos boletas de depósito el mismo día, y también en igual fecha, efectuó los depósitos ante el Banco de la Provincia de Córdoba, Suc. Río Tercero…" (sic, fol. 7, expte. adm. citado). Por su parte, en e1 Fallo Número 384 dictado por el Tribunal de Disciplina del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba, se consideró "…d.- Que esta parte, debe destacar la importancia que reviste la auditoría de los estados contables para la comunidad toda, atento la diversidad de intereses que existe entre todos los usuarios de los estados contables. En consecuencia, el profesional debe orientar su actuación a lograr el mayor grado de confiabilidad de la información contable, para que la comunidad utilice como base para orientar sus decisiones adecuadamente. e.- Del análisis realizado por esta parte surge que la práctica desplegada por el profesional se encuentra reñida con los principios y normas de ética profesional, por cuanto el profesional en su actuación como auditor debe limitarse a emitir su informe en cumplimiento de las normas técnicas existentes, y que refleje la realidad de la empresa, y es en este sentido que el auditor no puede aseverar que existan dos realidades distintas conforme al tercero al cual se presente, la realidad económica de una entidad es única, la cual debe encontrarse expuesta con claridad suficiente en los estados contables como en las certificaciones e informes emitidos por el profesional actuante, a los efectos de posibilitar extraer de la misma la situación del ente. f.- Una cuestión que también debe ser realizada, atento la aseveración del inculpado, está vinculada con la actuación desplegada ante el Consejo Profesional, por cuanto de los elementos que se encuentran glosados en este expediente, surge que se confeccionaron y se depositaron las dos boletas de depósito el mismo día, presentándose uno de los informes ante la Delegación Río Tercero y el otro en sede Central, hecho que demuestra una clara contradicción con el principio de la buena fe, por cuanto a través de esta maniobra - presentación de informes en lugares físicos distintos- el inculpado pretendió burlar controles internos de la Institución…" (cfr. fol. 40 y vta., expte. adm. cit.). Según el actor, la Administración incurrió en una violación al principio de congruencia, porque en la denuncia sólo se le imputó haber realizado dos Informes como Auditor y en el acto disciplinario se lo sancionó, no sólo por realizar dos Informes, sino porque éstos fueron presentados en delegaciones diferentes -Río Tercero y Central-, hecho que según el impugnante, aunque no integró la acusación -lo cual le impidió ejercer su defensa-, fue considerado relevante para responsabilizarlo por actuar en contra del principio de buena fe y burlar los controles de la Institución. No obstante tales aseveraciones, lo cierto es que el acto administrativo sancionatorio no modificó los hechos atribuidos al actor -confección de dos Informes sobre la misma Empresa con idéntica fecha de cierre que consignaron datos diferentes- sino que por el contrario, los circunscribió espacialmente cuando se refiere al lugar donde dichos informes fueron presentados. Asimismo es dable señalar que el profesional reconoce expresamente haber realizado dos informes que difieren en cuanto al rubro amortizaciones, tanto en el descargo y en el recurso de reconsideración obrantes en el Expediente Administrativo Número 1796/07 (cfr. fols. 10 y 47/47vta., respectivamente) y en la demanda y en el recurso de casación (fs. 14/14vta. y 258vta./260, respectivamente). Como señaló la demandada "…El Tribunal de Disciplina juzgó y sancionó en virtud de los hechos imputados en la denuncia: la realización y presentación de dos informes del auditor sobre dos estados contables pertenecientes a la firma Intercom SRL correspondientes a un mismo ejercicio finalizado al 31 de Diciembre de 2006, pero con diferencias en los montos de Activo, Patrimonio Neto, Gastos y Resultado Final del ejercicio. Ese es el núcleo de la inconducta que le fue imputada y finalmente sancionada…" (fs. 128 in fine y vta.). Por eso la Cámara a quo acierta cuando dice que "…el relato de los VISTOS de la Resolución Nª 384/07 (fs. 39) reproduce textualmente la conducta expuesta en la denuncia de fs. 7 del Expte. Adm.; conducta que -finalmente- motiva la sanción que se impugna…" (fs. 243vta.). De ello se desprende claramente que no se configura el vicio de incongruencia denunciado por la recurrente, ni en el acto administrativo atacado ni en la sentencia judicial que lo ratifica. 11.- Los hechos denunciados y acreditados fueron subsumidos en los artículos 2 incisos b), d) y f); 3 inciso a) y 4 incisos a) y b) del Código de Ética que establecen: "…Artículo 2º - Los profesionales en Ciencias Económicas están obligados a:… b) Actuar con integridad, veracidad, independencia de criterio y objetividad; d) Expresarse en forma clara, precisa, objetiva, completa y de acuerdo con las normas establecidas por el Consejo, en toda opinión, certificación, informe, dictamen y en cualquier documento que emitan. La responsabilidad por la documentación que firmen los profesionales es personal e indelegable; f) Abstenerse de aconsejar o intervenir cuando su actuación profesional permita, ampare o facilite actos incorrectos; pueda usarse para confundir o sorprender la buena fe de terceros, emplearse en forma contraria al interés general, a los intereses de la profesión o a la ley… Artículo 3°- Constituyen falta de ética: a) El incumplimiento de las obligaciones mencionadas en el artículo anterior… Artículo 4°- Son agravantes de la falta de ética: a) La utilización de la técnica para encubrir la realidad o presentarla deformada; b) La comisión de dolos originada en la falta de ética…" (énfasis agregado). A tenor de lo señalado, es dable concluir que de los hechos acreditados -elaboración de dos Informes para la misma empresa, en igual fecha de cierre con diferencias de montos y la elaboración y depósito en el mismo día de dos boletas de depósito ante el Banco de la Provincia de Córdoba- surge que el actor incurrió en una conducta reñida con las disposiciones del Código de Ética Profesional. Por ello, el acto administrativo que con base en las constancias fácticas aplicó las normas vigentes, se exhibe debidamente fundado. Dicha conclusión, subsiste indemne a la crítica recursiva, aunque el casacionista reitere en su defensa que los estados contables no han sido confeccionados como ardid a fin de inducir a un tercero en error, porque admite expresamente que utilizó sus conocimientos profesionales para desvirtuar la realidad, lo que en definitiva -más allá de la intención- induce siempre y necesariamente al error de terceros. De allí el aserto de la Cámara a quo cuando dice que "…De todo lo expuesto se desprende que la conducta que se le imputó al Cr. Raffo, y por la que fue sancionado, efectivamente se encuentra reñida con las normas técnicas individualizadas en los actos que se impugnan. Ello es así, aún en el supuesto que alega el actor en su defensa -esto es que las diferencias entre los informes no tienen entidad suficiente para impedir la apreciación de la empresa-; supuesto desvirtuado por el perito contador oficial a fs. 170; puesto que lo tipificado es la conducta antiética, que se configura independientemente de los valores omitidos…" (énfasis agregado, fs. 247). Las razones sentenciales no son revertidas por la crítica del casacionista, quien pese a sostener que siempre actuó con integridad, veracidad, independencia de criterio y objetividad, expresándose de modo claro y preciso y que no utilizó técnica alguna para encubrir la realidad o deformarla, admite la confección de los dos informes que se le atribuye. El acto administrativo que ponderó la conducta del actor como contraria a las previsiones de la ética, se funda en la configuración de hechos objetivos -elaboración de dos Informes para la misma empresa, en igual fecha de cierre con diferencias de montos y la elaboración y depósito en el mismo día de dos boletas de depósito ante el Banco de la Provincia de Córdoba- que justifican la sanción de suspensión impuesta, en el marco jurídico de una norma general que regula los parámetros de actuación acordes a una clase profesional particular, con absoluta independencia de las consecuencias de su obrar respecto a terceros. 12.- La juridicidad del acto disciplinario atacado no se desvirtúa, pese a que se denuncie que la demandada había perdido la potestad sancionatoria por el transcurso del plazo para resolver y que el procedimiento resultó inválido porque se omitió informarle acerca de la integración del Tribunal de Disciplina. En efecto, el artículo 43 del Decreto Número 1676-A-49 prescribe que "…El Tribunal de Disciplina deberá dictar su resolución final dentro de los treinta días hábiles de constituido después del llamamiento de ‘Autos’...". Como bien señaló la Cámara en el fallo recurrido: "…no queda lugar a duda de que los treinta días hábiles con que cuenta el Tribunal de Disciplina para fallar se computan a partir de la fecha en que éste queda definitivamente constituido. En el caso, al no haber habido recusaciones o inhibiciones, tal plazo debe computarse desde la fecha máxima que el propio Tribunal determinó para la recusación o inhibición de sus miembros, mediante decreto de fs. 36, esto es el 22 de agosto de 2007…". De ello derivó que el plazo para fallar vencía el día tres de octubre de dos mil siete, mientras que la Resolución Número 384 fue dictada con fecha veintisiete de septiembre de dos mil siete, según se desprende de fs. 39 del expediente administrativo citado (cfr. fs. 242). Asimismo, agregó que "… el plazo estipulado en el artículo en cuestión resulta meramente ordenatorio, puesto que el legislador no ha sancionado con caducidad su vencimiento (…) sabido es que los plazos administrativos obligan por igual tanto a la Administración como a los interesados en el procedimiento (cfr. art. 63 Ley 6658). Por tanto, compete al administrado interesado conmover la inercia de la Administración mediante las herramientas procesales que el ordenamiento jurídico le acuerda, por ejemplo, el pronto despacho…" (cfr. fs. 242 y vta.). Tal aserto deriva de la propia letra de la norma, por cuanto cuando el Legislador pretendió atribuir consecuencias al transcurso del tiempo lo hizo expresamente previendo la caducidad del trámite, sanción que no se estableció para el vencimiento del plazo para dictar resolución. Este Tribunal tiene dicho que el carácter ordenatorio del plazo se deriva de la circunstancia que no se ha sancionado con la caducidad su vencimiento (Sentencias Nro. 5/2005 "Sequalino…"; 122/2007 "Videla…"; 63/2008 "Aravena…"; 46/2011 "Quevedo…", entre otras). Por lo tanto, el hecho que el Tribunal de Disciplina se hubiera excedido de los términos fijados para el dictado del fallo, no obstante las distintas interpretaciones que las partes y la Cámara han hecho sobre su forma de cómputo, de ningún modo torna nulo el acto administrativo disciplinario conclusivo del procedimiento. Por ello, la impugnación que omite efectuar una crítica concreta y razonada de los fundamentos desestimatorios de la pretensión actuada en la demanda, en función del bloque normativo aplicable, deviene improcedente por insustancial y, por consiguiente, el reproche de ausencia de fundamento en el razonamiento sentencial carece de sustento real. 13.- Tampoco son de recibo los planteos mediante los cuales el actor sostiene que se afectó gravemente su derecho a recusar (cfr. demanda de plena jurisdicción, fs. 17vta.), ya que no logran demostrar -con base en las circunstancias acreditadas de la causa- cuál es el agravio que le irrogó el defecto que se invoca y hasta qué punto lo colocó en un concreto estado de indefensión, que justifique la pretendida nulidad de las actuaciones administrativas. Por otra parte, la Cámara resaltó que el agravio resultaba extemporáneo al no haberse alegado el vicio en oportunidad de tomar conocimiento del proveído que fijó el plazo para recusar (fs. 243), frente a lo cual, el casacionista que se limita a reiterar las expresiones volcadas en la demanda agregando que "…Se trata de una grave irregularidad. Pues las normas que establecen cómo se compone un tribunal apuntan a que la decisión sea por completo imparcial…" (fs. 254vta.), omite precisar si el Tribunal de Disciplina incurrió -y de qué manera lo hizo- en un vicio de parcialidad. Tal deficiencia trasunta la formulación de una mera hipótesis que no alcanza para modificar los concretos términos del fallo recurrido. 14.- Los defectos procedimentales denunciados no revisten entidad suficiente por cuanto constituye una doctrina sustentada por este Tribunal Superior, en su actual integración, que se ha fortalecido por su continuo seguimiento, que la imposición de una sanción administrativa presupone el respeto ineludible del principio fundamental del debido proceso y del derecho de defensa (vid T.S.J., Sala Cont. Adm., Sent. Nro. 12/1996 "Esteban, Elsa E. c/..."; Sent. Nro. 203/1999 "Ríus, Guillermo Clemente c/..."; Sent. Nro. 48/2000 "Zeverín Escribano, Alejandro c/..."; Sent. Nro. 102/2001 "Benassi, Rubén Darío c/...", entre otras). El debido proceso adjetivo y el derecho de defensa, garantías constitucionales salvaguardadas en los artículos 19 inciso 9 y 23 inciso 13 de la Constitución Provincial, 18 y 75 inciso 22 de la Ley Fundamental de la Nación y 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica, exigen inexcusablemente el conocimiento de la acusación, la que deberá formularse dando detalles de los hechos considerados punibles y de la participación del agente en ellos. Esta garantía impone como requisito insoslayable que en todo trámite destinado a comprobar la existencia de una falta administrativa, la Administración respete el derecho del agente a ser oído, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión fundada. Sin embargo, esta garantía no constituye una formalidad vacía de contenido, su transgresión exige un real menoscabo de las facultades acordadas a los particulares que impidan materialmente, la posibilidad de dar las razones y demostrar su inocencia (doctrina de esta Sala en: Sent. Nro. 16/1997 "Pelegrín..."; Sent. Nro. 17/1997 "Malla..."; Sent. Nro. 216/1999 "Pérez..."; Sent. Nro. 110/2000 "Maidana..."; Sent. Nro. 223/2000 "Tafani..."; Sent. Nro. 51/2001 "Serapio Sáenz..."; Sent. Nro. 137/2001 "Castillo..."; Sent. Nro. 2/2002 "Brito..."; Sent. Nro. 5/2002 "Maizón..."; Sent. Nro. 75/2003 "Salomón..."; Sent. Nro. 87/2003 "Cabarero..."; Sent. Nro. 78/2004 "Aniceto..."; Sent. Nro. 11/2005 "Binda La Spina..."; Sent. Nro. 29/2007 "Ceballos..." y Sent. Nro. 32/2008 "Fernández..."). 15.- La presunta irregularidad que pudiera atribuirse a la forma en que se llevó a cabo el trámite sumarial, no se erige por sí sola como vicio invalidante del acto administrativo sancionatorio por violación de los principios que informan los procedimientos y normas establecidas legal y reglamentariamente para su dictado, en la medida que tales deficiencias no signifiquen una real y concreta limitación material al pleno ejercicio del derecho de defensa. Si el derecho al debido proceso adjetivo y el derecho de defensa comprenden la posibilidad de alegar y ser oído, de ofrecer y producir prueba y de obtener una decisión fundada que haga mérito de ella y considere expresamente los principales argumentos y las cuestiones propuestas, ello significa consagrar a favor del administrado un verdadero derecho a la no indefensión. Con esa proyección, las violaciones formales o meramente adjetivas, que no signifiquen una restricción material al derecho de defensa, o que no se presenten con los caracteres de una privación real, efectiva, actual, no meramente potencial, hipotética o abstracta, de la posibilidad de alegación y prueba, ya que pudieron ser subsanados en sede administrativa, no conducen inexorablemente a la invalidación del acto sancionatorio. La ponderación de la real restricción al pleno ejercicio de tal derecho por parte del profesional acusado de la comisión de una falta ética, como así también de la estricta observancia de las reglas que en cada caso particular salvaguardan la garantía del debido proceso adjetivo, fueron llevadas a cabo por la Cámara a quo a partir del examen objetivo y contextual de todas las circunstancias acreditadas desde el inicio mismo del trámite sancionatorio. 16.- En la misma línea argumental, el agravio desarrollado por el casacionista por el cual denuncia que la Cámara realizó afirmaciones dogmáticas y violatorias del principio de congruencia respecto de la omisión de informar acerca de la integración del Tribunal de Disciplina, carece de trascendencia ya que quien invoca violaciones adjetivas, debe expresar en qué forma las deficiencias o irregularidades que denuncia han derivado en un perjuicio jurídico concreto. Como se ha puesto de resalto a través de una pacífica jurisprudencia, la sola invocación de una violación del derecho de defensa en juicio, sin precisarse qué posibilidad concreta de defensa le ha sido impedida, no revela -por su modo- la posibilidad de que existiera violación del mencionado derecho constitucional (doct. Fallos 300:195 y T.S.J., Sala Cont. Adm. Sent. Nro. 12/88 "Josa de Olmedo, Zulma..."). Opinar en forma contraria, implicaría la aceptación de la nulidad por la nulidad misma, lo que no tiene aceptación en la doctrina ni en la jurisprudencia (Fallos 260:153; 286:76; 294:383; 295:544; T.S.J. Sala Cont. Adm., Sent. Nro. 16/1997 "Pelegrín, Néstor Francisco c/...", Sent. Nro. 48/2000 "Zeverín Escribano, Alejandro c/..."; Sala Penal, Sent. Nro. 46/1997 "Nápoli...", Sent. Nro. 18/2000 "Bosio...", Sent. Nro. 40/2001 "Cánepa...", entre otrqs). La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía del artículo 18 de la Constitución Nacional no debe ser considerada por los Jueces cuando quien la invoca no precisa cuáles son las defensas que concretamente no pudo oponer a la Administración y que habrían cambiado el sentido del pronunciamiento de un modo favorable a su pretensión (cfr. Fallos 294:52; 293:405; 291:259, entre otros). 17.- Igual suerte corre el planteo del actor vinculado con un supuesto exceso de punición en el que habría incurrido el Tribunal de Disciplina del Consejo Profesional de Ciencias Económicas al imponerle la sanción suspensiva de seis meses aplicada. Con relación a esta cuestión, es dable recordar que, tal lo señalado por la Cámara, este Alto Cuerpo ha sostenido en anteriores precedentes (cfr. "Perafan, Juan Z.", Sent. Nro. 196/1999), el ejercicio de la potestad disciplinaria atribuida a la Administración, comprende las siguientes etapas: a) Verificación material de los hechos susceptibles de ocasionar la falta disciplinaria, b) Encuadramiento o calificación jurídica, c) Apreciación de la prueba valorando la gravedad de la falta y d) Elección de la sanción. Las etapas a) y b), esto es, la verificación material de los hechos imputados, comprensiva de su investigación y fehaciente acreditación en función de los cargos formulados, como asimismo su calificación jurídica en base a lo previamente normado por la ley, conforman el bloque de lo reglado o vinculado sin posibilidad de que exista una modalidad discrecional. En cambio, en las etapas c) y d), esto es, en la apreciación de la prueba cuando no existan pautas objetivas para su valoración y en la elección de la sanción entre varias preestablecidas -siempre que el ordenamiento lo autorice-, bien pueden consentir márgenes de discrecionalidad. Pero, aun cuando exista una porción discrecional cuya valoración y resolución sólo incumbe a la autoridad administrativa, su congruencia e inserción dentro de la juridicidad puede ser objeto de control, más reducido, prudente y razonable, pero susceptible de control. De todos modos y como lo ha entendido la jurisprudencia, para declarar la ilegitimidad del acto sancionador, la desproporción debe ser notoria entre los hechos que se estiman merecedores de castigo y la sanción elegida entre las varias posibles (Tribunal Supremo Español del 27 de Octubre de 1982, Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi, 3945). Las normas que regulan el ejercicio de las profesiones liberales -en el caso- establecen dispositivos flexibles para que la autoridad que deba aplicar la sanción valore las circunstancias concretas de cada caso y resuelva en consecuencia. En ocasiones un mismo hecho puede ser causa para aplicar una suspensión de treinta días o la cancelación de la matrícula, a partir de la gravedad de la falta. Consecuentemente, su resolución comporta la valoración de ingredientes de discrecionalidad que, junto a otras pautas objetivas, dirimen el temperamento a adoptar. Desde la perspectiva conceptual expuesta, resulta claro que la graduación de la sanción impuesta por el Tribunal de Disciplina entre varias establecidas no es factible de ser controlada si la misma ha sido encuadrada dentro de los límites establecidos por la norma, en tanto no se demuestre su arbitrariedad, situación ésta que exige la configuración de una manifiesta y notoria desproporcionalidad entre el hecho configurativo de la falta y la sanción aplicada, lo que no es predicable del caso de autos en virtud de las particulares características de la conducta desplegada por el actor, tal como lo puso de relieve el Tribunal a quo (fs. 248). 18.- De conformidad a las razones expuestas y las premisas sentadas a través de su desarrollo se colige necesariamente que no se configuran vicios que viabilicen la procedencia del remedio extraordinario local planteado, por lo que corresponde no hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el actor. 19.- En cuanto a las costas estimo justo y equitativo imponerlas por su orden, en virtud del carácter alimentario de la cuestión de fondo y las particulares circunstancias de la causa (art. 130 del C.P.C. y C., aplicable por remisión del art. 13 del C.P.C.A.). Así voto. A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR CARLOS FRANCISCO GARCÍA ALLOCCO, DIJO: Adhiero al voto del Señor Vocal preopinante, que a mi juicio ha expresado los fundamentos necesarios para resolver en forma correcta la presente cuestión. Por ello, me expido en igual sentido. A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR SEBASTIÁN LÓPEZ PEÑA, DIJO: Comparto en un todo lo expresado por el Señor Vocal Doctor Domingo Juan Sesin, votando en consecuencia, de igual forma. A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR DOMINGO JUAN SESIN, DIJO: Corresponde: I) No hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el actor (fs. 251/267vta.) en contra de la Sentencia Número Ciento ochenta y siete, dictada por la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación el cinco de noviembre de dos mil doce (fs. 228/249vta.), y, en consecuencia, confirmar dicho pronunciamiento en todos sus términos. II) Imponer las costas por su orden (art. 130 del C.P.C. y C., aplicable por remisión del art. 13 del C.P.C.A.). III) Disponer que los honorarios profesionales de los Doctores Jorge Horacio Gentile y Rodrigo E. Sánchez Brígido -parte actora- por los trabajos realizados en la instancia extraordinaria local, sean regulados por el Tribunal a quo, si correspondiere (arts. 1 y 26, Ley 9459), en conjunto y proporción de ley, previo emplazamiento en los términos del artículo 27 ib., en el treinta por ciento (30%) del mínimo de la escala del artículo 36 de la Ley Arancelaria (arts. 40 y 41 ib.), teniendo en cuenta asimismo las pautas del artículo 31 ib.. Así voto. A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR CARLOS FRANCISCO GARCÍA ALLOCCO, DIJO: Voto en igual sentido que el Señor Vocal preopinante, por haber expresado la conclusión que se desprende lógicamente de los fundamentos vertidos en la respuesta a la primera cuestión planteada, compartiéndola plenamente. A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑORA VOCAL DOCTOR CARLOS FRANCISCO GARCÍA ALLOCCO, DIJO: Estimo que la respuesta proporcionada por el Señor Vocal Doctor Domingo Juan Sesin, expresa la solución acertada a la presente cuestión. Por ello, me pronuncio en idéntica forma. Por el resultado de los votos emitidos, previo acuerdo, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de su Sala Contencioso Administrativa, RESUELVE: I) No hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el actor (fs. 251/267vta.) en contra de la Sentencia Número Ciento ochenta y siete, dictada por la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación el cinco de noviembre de dos mil doce (fs. 228/249vta.), y, en consecuencia, confirmar dicho pronunciamiento en todos sus términos. II) Imponer las costas por su orden (art. 130 del C.P.C. y C., aplicable por remisión del art. 13 del C.P.C.A.). III) Disponer que los honorarios profesionales de los Doctores Jorge Horacio Gentile y Rodrigo E. Sánchez Brígido -parte actora- por los trabajos realizados en la instancia extraordinaria local, sean regulados por el Tribunal a quo, si correspondiere (arts. 1 y 26, Ley 9459), en conjunto y proporción de ley, previo emplazamiento en los términos del artículo 27 ib., en el treinta por ciento (30%) del mínimo de la escala del artículo 36 de la Ley Arancelaria (arts. 40 y 41 ib.), teniendo en cuenta asimismo las pautas del artículo 31 ib.. Protocolizar, dar copia y bajar.- |
|   |